

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 079
RADICACION 2021-00206-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, febrero veintiuno (21) del dos mil veintidós
(2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE EDUARDO COQUECO GARCIA en contra de LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA.

D E M A N D A

El señor JOSE EDUARDO COQUECO GARCIA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA con el fin de obtener el pago de las obligaciones que esta tiene, a favor de la parte ejecutante y cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 462 del 26 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), obrante a los folios del 6 al 7 del cuaderno original.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó 4 letras de cambio, las cuales reúnen los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 671, del Código del Comercio, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de un título valor de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

20

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 462 del 21 de noviembre del 2021, obrante a los folios del 6 al 7 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda la demandada al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

Solicitado por la parte actora, el oficio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, la comunicación fue enviada a la dirección aportada en la demanda habiendo sido esta devuelta con la constancia de recibido, posteriormente se le envió la comunicación por aviso, artículo 292 del Código General del Proceso, y fue notificada como obra a los folios del 9 al 15 del cuaderno principal, como lo certifica la oficina de correo. La parte demandada no compareció dentro del término y la obligación no ha sido cancelada como tampoco hay excepciones para resolver, por consiguiente y agotados los términos para ello, se continuará con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en las letras de cambio, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por la ejecutada, quien se obligo a través de la suscripción de los títulos a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, 4 letras de cambio, por medio del cual la demandada se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

21

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obran las letras de cambio, suscritas por la demandada LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA por el capital con sus intereses acordados, a favor del ejecutante, JOSE EDUARDO COQUECO GARCIA.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 462 del 26 de noviembre del 2021, contraídas por la señora LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA.

2°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19

Hoy, febrero 25 de 2022 se notifica a las partes el
Auto No. 079, febrero 21 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Febrero 28 de 2022
Marzo 1 y 2 de 2022